



**Resolución No. CSJBOR24-1335**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de octubre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00751-00

**Solicitante:** Daniela Muñoz Pérez.

**Despacho:** Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Macia Pérez.

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001310300120170035800

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

**Fecha de sesión:** 16 de octubre de 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 27 de septiembre de 2024<sup>1</sup>, la doctora Daniela Muñoz Pérez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 130013110003202200274002<sup>2</sup>, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>3</sup> en contra del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha cumplido con la orden judicial proferida por el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, comunicada mediante oficio del 22 de agosto de 2024, en el que se dispuso:

*“Por secretaria Librar oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, Informando sobre la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora ALBA JOSEFINA QUINTANA quien actúa en representación de los intereses de NNA y en contra de ASCENCION MARTINEZ HERNANDEZ. Lo anterior para que obre dentro del proceso incoado por ADRIANA GOMEZ GOMEZ que se adelanta en contra de ASCENCION MARTINEZ HERNANDEZ y cuyo radicado corresponde a 2020-060-06-4124 con el fin de que se de aplicación a lo normado en el art. 465 del C.G.P. art 134 CIA.”*

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1043 del 3 de octubre de 2024<sup>4</sup>, comunicado al día siguiente hábil<sup>5</sup>, se dispuso requerir a los doctores Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Macia Pérez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

### 1.3 Informe de verificación

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

<sup>3</sup> Repartida el 1 de octubre de 2024.

<sup>4</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> El día 4 de octubre de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad para ello<sup>6</sup>, los doctores Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Macia Pérez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° de PSAA11-8716 de 2011).

El titular del despacho rindió el informe en los siguientes términos:

*“(…) El 05 de septiembre de 2024, se recibe, proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, Oficio No. 0732 (C. 126), librado dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por ALBA JOSEFINA QUINTANA ROMERO en contra de ASCENSION MARTINEZ HERNANDEZ radicado 13001311000320220027400; a través de dicha comunicación se informó a este Juzgado “sobre la medida cautelar ordenada dentro del presente. Lo anterior para que obre dentro del proceso incoado por ADRIANA GOMEZ GOMEZ que se adelanta en contra de ASCENCION MARTINEZ HERNANDEZ y cuyo radicado corresponde a 2020-060-06-4124 con el fin de que se de aplicación a lo normado en el art. 465 del C.G.P. art 134 CIA.” (C. 127)*

*4. El 02 de octubre de 2024 se profiere auto en virtud del cual se agrega al expediente el oficio citado y se dispone “que no es procedente cumplir la orden de embargo contenido en el oficio antes mencionado, por las razones expuestas en esta providencia.” (C. 130) Este proveído es notificado por anotación de estado No. 101 de 03 de octubre de 2024 (ver aquí) y comunicado al Juzgado Tercero de Familia mediante Oficio 350jml del 04 de octubre de 2024 (Cs. 131 y 132)”.*

Por su parte, la doctora Jurys Macia Pérez, secretaria del despacho judicial encartado manifestó que:

*“(…) La suscrita, de acuerdo a la distribución de tareas en este Juzgado, asigna el trámite del oficio en comento mediante reparto de fecha 09 de septiembre de 2024.*

*(…)*

*Así las cosas, se estima que no existe causa que justifique la apertura del trámite de vigilancia administrativa invocado por Daniela Muñoz Pérez, máxime si se tiene en cuenta la carga administrativa y judicial de la suscrita que es bastante alta, pudiendo resaltar para el mes inmediatamente anterior, las actividades tendientes a cumplir con el segundo proceso de prescripción de títulos del año 2024, actividades que ocupan buena parte del tiempo de esta secretaría pues, es mi deber la revisión y verificación del inventario de títulos del Despacho con el fin de identificar aquellos que cumplan con los requisitos para ser prescritos, asunto para el cual se contaba, como fecha límite, hasta el día 04 de octubre de 2024 y para lo cual fue necesario revisar bases de datos, libros, solicitar desarchivo de expedientes, etc. También resulta una actividad apremiante en los últimos días de septiembre y primeros de octubre, el apoyo que presta la suscrita al señor Juez para la recolección de datos estadísticos que debe reportarse para el tercer trimestre del año 2024”.*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Daniela Muñoz Pérez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo

<sup>6</sup> Archivo 05 del expediente administrativo.

PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## **2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales.

Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo que genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>7</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>8</sup>.

## 2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la doctora Daniela Muñoz Pérez<sup>9</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la orden judicial proferida por el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con radicado No. 13001310300120170035800.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>10</sup>, y mediante Auto CSJBOAVJ24-1043 del 3 de octubre de 2024<sup>11</sup>, se requirió a doctores Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Macia Pérez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el titular del despacho manifestó en sede de informe, que en despacho judicial que regenta cursa un proceso ejecutivo hipotecario en el que se remató un bien inmueble de propiedad de la parte demandada, el cual se adjudicó a la parte demandante.

<sup>7</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>8</sup> Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

<sup>9</sup> En calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 130013110003202200274002, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

<sup>10</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

<sup>11</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

Que, el 5 de septiembre de 2024 recibió el oficio No. 0732 del 22 de agosto de 2024, proveniente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en el que se comunicó una medida cautelar ordenada dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado 13001311000320220027400, para que se diera aplicación a lo establecido en el artículo 465 del C.G.P. Posteriormente, el 2 de octubre de 2024 profirió auto en el que dispuso la imposibilidad de cumplir con la orden de embargo contenida en el mencionado oficio; decisión que se notificó por estado del 3 de octubre de 2024 y se comunicó al juzgado de origen al día siguiente hábil.

Por su parte, la doctora Jurys Macias Pérez, secretaria, manifestó en su informe, que de acuerdo a distribución de tareas en el juzgado asignó el trámite del oficio mediante reparto del 9 de septiembre de 2024.

Igualmente, expuso la alta carga administrativa y judicial que tiene respecto de las actividades asignadas, tales como la prescripción de títulos judiciales, la revisión de las bases de datos, desarchivo de los expedientes, recolección de datos estadísticos, asistencia a las audiencias, proyección de fallos de tutela, asignación de los memoriales a los empleados del despacho, entre otras funciones secretariales.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales involucrados, el expediente digital y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Remisión de oficio por el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.	05/09/2024
2	Reparto de oficio al empleado encargado a cargo de la secretaria.	09/09/2024
3	Ingreso al despacho	02/09/2024
4	Auto mediante el cual no se accede a orden proferida por el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena	02/10/2024
5	Notificación por estado	03/10/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	04/10/2024
7	Comunicación al Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.	07/10/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se tiene que el despacho judicial se pronunció sobre el oficio remitido por el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena el 2 de octubre de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 4 de octubre de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Ahora bien, verificada las actuaciones desplegadas por el doctor Javier Enrique Caballero, juez, se observa que el 2 de octubre de 2024 se ingresó el expediente al despacho y el mismo día se emitió auto mediante el cual se dispuso la improcedencia del cumplimiento de

la orden de embargo proferida por el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, término que se encuentra dentro del establecido en el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

En relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se evidencia que el pase al despacho de los escritos y comunicaciones allegados al juzgado, se realiza con el ingreso del proyecto de decisión a cargo del empleado asignado, por lo que, en el caso sub-examine, se observa que la liquidación del crédito presentada se allegó 5 de septiembre de 2024, y solo hasta el 2 de octubre de 2024 se ingresó al despacho el expediente con el proyecto de decisión, es decir, transcurridos **18 días hábiles**, término que excede lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

*“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Respecto a lo anterior, debe tenerse en cuenta que esta agencia judicial realiza el ingreso al despacho con el proyecto de decisión concomitantemente, conforme a la distribución de funciones, actuación que contraría lo dispuesto por el legislador en la norma en cita, por lo que mal haría esta Corporación en reprochar las actuaciones secretariales, cuando el actuar de la secretaría se fundamenta en la distribución de funciones adoptada por el titular del despacho judicial.

En relación con lo anterior, se indica que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en un trámite disciplinario<sup>12</sup>, indicó que “(...) *un empleado judicial no puede desconocer los términos establecidos por la Ley bajo el argumento de estar siguiendo directrices de la titular del despacho, pues ello no es una justificación para omitir el cumplimiento de sus deberes funcionales, ni un Juez de la República puede impartir órdenes que vayan en contravía del ordenamiento jurídico, haciendo que los empleados que laboran en el despacho que dirigen desconozcan los términos establecidos en la Ley, puesto que, si con dichas órdenes se vulneran los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, se estaría incurriendo en una falta disciplinaria.*

De esta manera, se tiene que existió una mora secretarial a cargo de la Jurys Macia Pérez, para efectuar el pase del expediente al despacho en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, estima esta Seccional, que dicha tardanza se encuentra justificada respecto de este, teniendo en cuenta que su actuar fue acorde con la distribución interna del despacho.

Es por lo anterior que, se exhortará al doctor Javier Enrique Caballero, Juez 1° Civil del Circuito de Cartagena, para que adopte medidas necesarias para que se armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 ibidem.

---

<sup>12</sup> Comisión Seccional De Disciplina Judicial. Decisión No. 130011102000 20210101500 del 16 de julio de 2024. Magistrada ponente. Derys Villamizar Reales.

Ahora bien, respecto de la tardanza incurrida, sea del caso poner de presente que la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar, en un asunto disciplinario<sup>13</sup>, precisó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”*. (Subrayado fuera de texto original).

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que laboró la secretaria y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para pasar al despacho la solicitud realizada por la demandante para que el juez se pronunciara al respecto, esta Corporación verificó el micrositio de la Rama Judicial<sup>14</sup> y evidenció que ingresó al despacho **121** procesos judiciales, por consiguiente, tuvo la carga de notificar ese número de providencias. Igualmente, se consultó el micrositio de la Rama Judicial, en el que se encontró que publicó **8** estados electrónicos, sin contabilizar las fijaciones en lista; por tanto, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable para esta Corporación.

Además, no puede perderse de vista que el despacho presenta exceso de trabajo, por lo que al consultar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, se tiene que para el tercer trimestre del año en curso reportó un inventario final de **321** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida la doctora Daniela Muñoz Pérez, en calidad de parte interesada dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con radicado No. 13001310300120170035800, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Javier Enrique Caballero, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

<sup>13</sup> Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Auto inhibitorio con radicado No.13001110200020240001500. Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES

<sup>14</sup> Archivo 08 del expediente administrativo.

109 del Código General del Proceso; y para que adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Macia Pérez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR